

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creación de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyen-

do á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demas profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesión de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los autos unilaterales, y aun en los demas cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, ántes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demas que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oídas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieron á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad

determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demas dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresion y confirmación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobación en el exámen, podrá hacerse nueva presentación.

7.ª Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicación de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Los Notarías á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el artículo 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno á no haber sido ya examinados y aprobados por las Au-

diencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á Don Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba.

Resulta:

Que Don Félix Garcia adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesion del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecía á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasacion y remate del artefacto, suspendió la posesion y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesion del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix Garcia acudió en queja á la Administracion mencionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesion reclamada por Garcia; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administracion de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriese la posesion del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con mas las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion.

Que á pocos dias de posesionado Don

Félix Garcia, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesion se habian causado en el molino, y atribuyendo el mismo Garcia dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamacion que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dió parte el Juez al Gobernador por considerar implícitamente concedida la autorizacion en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distincion entre los dos delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorizacion en cuanto á la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existian en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios referidos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdiccion ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual habia recaído el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasion de que defendía los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el orden administrativo.

Considerando:

1.º Que la cuestion que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesion ó negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba, por haber desobedecido las órdenes de la Administracion de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y ántes de que el mismo interesado Don Félix Garcia dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigada ya gu-

bernativamente), sino á los daños que despues de hallarse en posesion del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestion diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles:

2.º Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de correccion disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidas gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 149.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Peninsula, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Bole-*

tines oficiales de las mismas. Madrid 25 de Mayo de 1862.—José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 151.)

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafaél Barbadillo, que en 22 de Octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentación del mosto.

Esta pensión la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varones solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 148.)

Administración de Aduanas de Santander.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 20 de Mayo último me dice lo que copio:

«Publicada en la Gaceta de 7 del actual la ley de presupuestos para el año vigente, cuyo art. 10 autoriza el comercio de cabotaje en buques extranjeros con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción y abonos naturales y artificiales, esta Dirección general ha creído oportuno dirigirse á V. S., como lo verifica, por si no se hubiese enterado de aquella superior disposición, para que cuide de su exacto cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana, y haga V. S. que llegue á noticia del comercio publicándola en parage á propósito y en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio de la misma; en la inteligencia que el art. 10 de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último que cita la anterior disposición, copiado testualmente dice lo que sigue.—«Los buques extranjeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción y abonos naturales y artificiales.»

Santander 2 de Junio de 1862.—Raimundo de Urrengoechea.

Junta general de liquidación del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en el año desde 1.º de Setiembre del año de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo Habilitado lo fué en dicha época Don Agustín García, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervención militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; y de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 24 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velázquez y Saura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Instruido el oportuno expediente para la construcción de tres pontones en este distrito municipal con los correspondientes planos levantados por el Sr. Director Inspector de caminos vecinales de la provincia, aprobado uno y otro por el Sr. Gobernador civil, se señala para el remate de referidas obras el día catorce del próximo Junio á las once de su mañana en la sala consistorial de Puente de Arce, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto con los planos indicados, estándolo también en la Secretaría desde luego para que puedan enterarse los que gusten hacerlo. Piélagos y Mayo 28 de 1862.—Juan José de la Colina.

Alcaldía y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de Santa Maria de este Ayuntamiento de Cayon se halla en custodia y rematados sus alimentos, una novilla por estar causando daños en las mieses comunes de las señas siguientes: edad como de dos años, color avellana clara, gamas aguadas y tendidas hácia atrás, un poco atasugada por el pescuezo. Y se previene que en el término de quince días desde la inserción en el Boletín oficial, se rematará previo expediente, si antes no se presenta su dueño legítimo á recojerla. Santa Maria de Cayon Mayo 29 de 1862.—José de Saro.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico

Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: que en los autos promovidos por D. Francisco Lanza Fernandez, vecino de Escobedo, sobre que se declare que el capital de noventa y tres mil reales que asegura constituye la dotación del patronato laical mandado fundar por D. Francisco Fernandez del Campo, en dicho pueblo de Escobedo, valle de Camargo, ó la lámina que representa hoy su valor y que recogió su difunto padre, le pertenecen de derecho con facultad de libre disposición, he acordado se cite y emplace á los que tengan que oponerse á la referida declaración, á fin de que lo verifiquen dentro de treinta días contados desde el en que se inserte un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento en otro caso, de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en la ciudad de Santander á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Por el término de seis meses, contados desde el día en que tenga cabida un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, cito y emplazo á los herederos de D. Juan Esquerro, hijo de Doña Maria Lorenza Esquerro, vecino que fué de esta capital, para que presenten en el Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de Manila, las partidas canónicas que justifiquen su personalidad y nombren nuevo apoderado que los represente en dicho punto y se haga cargo de los bienes del intestado que acaba de mencionarse; pues así lo he acordado en vista de un exhorto de aquel recibido por conducto de S. S.ª el Señor Regente de la Audiencia del territorio. Dado y firmado en Santander Mayo 26 de 1862.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administración del banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para

el día 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administración.

Asimismo deberá recordarse la reforma del artículo 12 de los Estatutos que está anunciada para la Junta general extraordinaria que se ha de celebrar el 10 de Junio próximo.

Segun lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admisión á la Junta general, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación. Santander Mayo 31 de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demas obras de reparación que sean necesarias, en el mismo, ha determinado que la expresada operación tenga efecto el día diez del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupción de la navegación sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1862.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

PARA LA HABANA.

Del 10 al 12 del corriente, si el tiempo lo permite, saldrá el bergantín español **VICTORIA**, capitán D. Cipriano Jaüso.

Admite pasajeros y le despacha su armador D. Pedro Mejón, Atarazanas número 14.

Santander 3 de Junio de 1862.

BAÑOS SULFUROSOS

de la Fuente Santa de Liérganes.

Este acreditado establecimiento, por la gran virtud medicinal de sus aguas, se halla abierto al servicio público desde el 1.º de Junio.

Los concurrentes á estos baños verán las grandes reformas que se han hecho en su edificio, en el que hay grandes salones y galerías con bañeras de mármol, baños de vapor, chorro y gases; ofreciendo toda clase de comodidades.

Contigua se halla una bien montada casa-hospedería bajo la dirección del acreditado Sr. D. Juan Fernandez, que no ha omitido medio ni gasto alguno para servir con todo esmero y equidad á las personas que honren su casa.

Diligencia de Bóo á Liérganes por la Cavada.

Desde el 1.º de Junio salen dos carrajes en combinación con los trenes del ferro-carril.

1.º Sale de Bóo á la llegada del primer tren de la mañana, regresando al último de la tarde.

2.º Al último de la tarde, regresando al día siguiente al primer tren de la mañana.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.